



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 7a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 120

Año: 2021 Tomo: 5 Folio: 1300-1306

EXPEDIENTE SAC: 6871959 -  - NAVAS, FABIO MIGUEL C/ MARTINEZ, JORGE EDUARDO -

ABREVIADO

SENTENCIA NUMERO: 120.

En la Ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes noviembre de del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos números mil seiscientos veinte (1620), mil seiscientos veintiuno (1621), mil seiscientos veintidós (1622) y mil seiscientos veintitrés (1623) todos Serie A del 16/03/20, 31/03/20, 12/04/20 y 26/04/20 respectivamente y específicamente, lo previsto en los arts. 1 inciso “d”, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II correspondiente a la Resolución de Presidencia n.º 45 de fecha 17/04/2.020 que habilita la protocolización de resoluciones con solo la firma digital de uno de los Vocales de este Cuerpo, se dicta sentencia en autos “*Navas, Fabio Miguel C/ Martinez, Jorge Eduardo – Abreviado*”(expediente N° 6871959) venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Carlos Paz, en los que por sentencia número noventa y dos, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió: ***“I.- Rechazar la excepción planteada y en consecuencia hacer lugar a la demanda entablada por Fabio Miguel Navas –DNI n° 18.501.833, en contra de Jorge Eduardo Martínez –DNI n° 14.693.951. II.- Dar fuerza cancelatoria a la consignación de llaves desde la fecha de notificación de la demanda: 02/03/2018.*”**

III.- Costas a cargo del demandado, a cuyo fin se regulan honorarios al Dr. Ricardo Javier Mancini en la suma de pesos diecisiete mil doscientos cinco con treinta centavos (\$17205,30). Protocolícese (...)”.

Previa espera de ley, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1) ¿Procede el recurso de apelación impetrado?; 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?** De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos es el siguiente: **Dres. María Rosa Molina de Caminal, Rubén Atilio Remigio y Jorge Miguel Flores.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO:

1.- La sentencia recurrida (fs. 93/96) contiene una relación de causa que satisface los recaudos del art. 329 CPCC, por lo que a ella corresponde remitirnos para tener por reproducidos los antecedentes del litigio.

Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 98, mientras que la actora dedujo su recurso a fs. 101, ambos de los cuales fueron concedidos por decreto de fecha 22/8/19.

2.- Venidos los autos a esta Sede, la demandada expresa agravios por escrito electrónico de fecha 3/11/2020 (fs. 107/108). Su crítica se centra en el rechazo de la defensa de falta de acción y el consecuente acogimiento de la demanda de consignación. Resalta que el contrato que regía las relaciones entre las partes era el de fecha 31/8/2017, que imponía al locatario el deber de conservación y restitución en buen estado del inmueble. Considera que el art. 1210 CCC -citado por el magistrado- no autorizaba la entrega de la propiedad en cualquier condición, sino que este acto debía ajustarse a lo pactado; sostiene que su parte podía resistir la recepción si el bien se encontraba en mal estado. Además, sostiene que el juicio de consignación es un proceso de conocimiento amplio, y que no existen limitaciones respecto a las

cuestiones a debatirse en el pleito. Refiere que se aportó abundante prueba sobre los deterioros graves en la vivienda. Igualmente se agravia con relación a la distribución de costas dispuesta por el Magistrado, argumentando que la demanda se había fundado en un contrato distinto de aquél que regía a las partes, y que su parte no podía allanarse a un reclamo en esos términos, so riesgo de perjudicar su posición en futuros reclamos por ejecución de alquileres y resarcimiento de daños.

3.- Corrido el traslado a la contraria, ésta lo evacua por presentación digital de fecha 27/4/2021, oportunidad en que solicita el rechazo de la vía recursiva intentada, con costas, por las razones que esgrime y damos aquí por reproducidas.

En la misma oportunidad, la parte actora expresa los agravios que ilustran su recurso de apelación. Cuestiona que la Jueza de primera instancia haya otorgado efectos cancelatorios a la consignación desde la fecha de la notificación de la demanda (2/3/2018), y no desde un momento anterior, toda vez que la propia demandada había reconocido encontrarse en posesión del bien desde fines de noviembre de 2017. Denuncia falta de fundamentación del pronunciamiento en este punto. Asimismo, critica que se haya omitido determinar la regulación arancelaria del art. 104 inc. 5 de la ley 9459, conforme fuera peticionado en la demanda.

Corrido el traslado de ley a la contraria, esta no lo evacua en término, por lo que mediante proveído de fecha 24/8/2021 se le da por decaído el derecho dejado de usar. Dictado y firme el decreto de autos (21/9/2021), queda la presente cuestión en estado de ser resuelta.

4.- Agravio de la parte demandada referido al acogimiento de la demanda:

El rechazo de las defensas opuestas por la accionada se fundó en el reducido ámbito de conocimiento del proceso de consignación de llaves -que, a juicio de la Magistrada, no permitiría debatir cuestiones relativas a estado del inmueble al momento de su entrega- y la idea de que la negativa injustificada de recepción del inmueble por parte del

locador constituía una conducta reñida con el deber de prevención del daño consagrado en el 1710 CCC.

La demandada apelante -por su parte- cuestiona en su escrito impugnativo que el ámbito de cognición de la consignación de llaves sea acotado, argumentando que -tratándose de un proceso declarativo- reconoce amplitud de debate y prueba, sin que medien obstáculos para comprobar en el pleito el mal estado del bien. Asimismo, esgrime que su oposición a recibir el inmueble había sido justificada por cuanto la restitución de la propiedad no se adecuaba a las condiciones pactadas contractualmente.

Conviene recordar que el proceso judicial de consignación persigue la liberación del deudor en situaciones en que se ve impedido de realizar un pago válido y seguro por condiciones que no le son imputables, poniendo a disposición del acreedor la prestación debida con efectos solutorios, es decir, extinguiendo la deuda con la eficacia del pago. Al juzgar la procedencia de la pretensión, debe comprobarse -entonces- que la ejecución de la prestación reúna los requisitos del pago (art. 905 CCC) y que exista, asimismo, una imposibilidad -no imputable- del deudor para cumplir y liberarse (art. 904 CCC). Cabe aclarar, asimismo, que la legislación formal no establece limitaciones específicas respecto del objeto de debate en el proceso de consignación (como ocurre con otros procesos, vg.: desalojo), de modo tal que el *thema decidendum* quedará delimitado -en definitiva- por las pretensiones y defensas que introduzcan los litigantes, de conformidad con la regla de congruencia que rige en el sistema dispositivo (art. 330 CPC).

En el caso del contrato de locación, el art. 1210 CCC impone al locatario la obligación de restituir el bien al concluir el contrato en el estado en que lo recibió (con la excepción de los deterioros propios del transcurso del tiempo y uso regular), devolución que -naturalmente- debe ajustarse a lo convenido por las partes respecto

del régimen de conservación y mejoras (art. 959 y 962 CCC). De ahí que, frente a la imposibilidad -no imputable- del locatario de entregar la propiedad en las condiciones pactadas, éste pueda recurrir a la vía de la consignación judicial para liberarse de la deuda.

Ahora bien, en el marco de la locación, existe una sólida corriente doctrinaria y jurisprudencial -a la que adherimos- que considera injustificada la oposición del locador a la recepción del inmueble una vez transcurrido el término del contrato, alegando deterioros o mal estado de conservación del mismo, pues nada impide al acreedor recibirlo dejando asentadas las reservas pertinentes y -en todo caso- proseguir el trámite de la consignación para debatir los efectos solutorios de la entrega y la imposición de las costas causídicas. Trigo Represas admite expresamente esta posibilidad al sostener: *“El acreedor puede eventualmente, en el proceso civil, adoptar otras posturas. Así, por ejemplo: controvertir los hechos, negar su morosidad o el derecho del deudor para recurrir a la consignación judicial, pero a pesar de ello solicitar la entrega de lo depositado. En dicho caso se le deberá entregar el objeto consignado y continuar el juicio a fin de decidir la controversia para determinar si es o no procedente la demanda, y a quién y cómo se imponen las costas del juicio”* (Trigo Represas, Félix A., en AA. VV., Alterini, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, La Ley, 2a. Ed., T III, versión e-book, comentario al art. 907). En otros términos, resulta abusivo imponer coactivamente al locatario que continúe en la tenencia del inmueble *sine die* -con el consecuente devengamiento de alquileres e intereses, y la imposibilidad trasladar los riesgos al *accipiens*- so pretexto de la falta de adecuación de la entrega a las condiciones pactadas. En este sentido, explica Moeremans con cita de abundante doctrina y jurisprudencia, que la resistencia del locador a recibir las llaves del inmueble repercute negativamente sobre ambas partes, pues afecta el patrimonio del inquilino al

acrecentar su pasivo con nuevos arrendamientos por algo que no utiliza, mientras que sustrae el bien del mercado por un período indeterminado y priva de su disponibilidad al locador con motivo de los acondicionamientos que él mismo podría ejecutar a costa del incumpliente, lo que resulta antifuncional dentro de la economía del contrato (v. Moeremans, Daniel en AA. VV., Lorenzetti, Ricardo L. (dir): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014-2015, Tomo VI, págs. 629/633). Este mismo Tribunal -con anterior integración- ha sostenido: *“Es inaceptable que el incumplimiento de la obligación asumida por el inquilino, autorice al locador a considerar la locación prorroga sine die porque llegado el caso, si procede con buena fe, tomará las previsiones necesarias para que quede constancia fehaciente del estado de la cosa y accionar ulteriormente para lograr su reparación”* (C7CC Sent. N° 30 del 26/3/1999, criterio reiterado en la Sent. N° 140 de fecha 88/11/2007).

Situándonos en el caso *sub examine*, vemos que la oposición del acreedor a recibir la propiedad ha sido infundada por dos razones: En primer término por cuanto se basó en supuestos incumplimientos del locatario relativos al régimen de conservación y mejoras pactado, lo cual -conforme hemos reseñado en los párrafos precedentes- resulta inadmisibles en los términos en que fuera planteada. En segundo lugar, por cuanto existen en la causa elementos demostrativos de que -en los hechos- el Sr. Martínez ya disponía del inmueble al momento de contestar la demanda, por lo cual no existían obstáculos para que aceptara formalmente en el juicio su entrega, efectuando las reservas que estimara pertinentes. En efecto, vemos que a fs. 19/58, el demandado acompañó un informe técnico sobre el estado del inmueble, sus deterioros y el origen de éstos, junto con fotografías de diversas partes de la propiedad (donde se aprecia la ejecución en curso de obras de acondicionamiento de la cosa), a la vez que la Arq. Batista -profesional que elaboró el informe referido- manifestó en su deposición

testimonial que su confección le demandó aproximadamente tres semanas, habiendo visitado tres veces el inmueble, que el Sr. Martínez le había permitido el ingreso y que había albañiles realizando obras de reparación. En síntesis, teniendo el inmueble a su disposición -según sus propios dichos, desde noviembre de 2017- y habiendo comenzado los trabajos de reparación por su cuenta, la oposición férrea del accionado a la entrega de la cosa carecía de fundamentos. Ello sin perjuicio de la posibilidad de discutir en el mismo juicio -como dijimos- sus efectos liberatorios, o bien reclamar - por vía de reconvención o en otro pleito- por los resarcimientos del caso.

Igualmente improcedente resulta el desconocimiento de los efectos solutorios de la consignación. La oposición del demandado a este último tramo del reclamo se ha fundado en el mal estado del inmueble al momento de su restitución, lo que -según entiende- determinaría el incumplimiento de las cláusulas convenidas y obstaría a la extinción del crédito y la consiguiente liberación del deudor. Sin embargo, no existen pruebas suficientes de que el inmueble se encontrara en mal estado al finalizar el contrato, ni de que los supuestos deterioros fueran imputables al demandado o significaran una contravención a las condiciones pactadas. Debe repararse en la escasa aptitud convictiva del informe técnico de fs. 19/58, pues si bien la Arq. Batista reconoció su confección y suscripción por vía testimonial, dicho documento dista de ser una pericia oficial: es un dictamen elaborado unilateralmente a pedido del demandado previo a la iniciación del juicio, por una profesional por él contratada y sin posibilidad de contralor de su contrincante, y las conclusiones allí vertidas distan de ser imparciales. No debe perderse de vista que las posibilidades de control y contraprueba son expresiones de la garantía constitucional de defensa en juicio, que integra el debido proceso adjetivo, y que ellas asumen una relevancia capital en la actividad probatoria. A más de ello, resta destacar que en autos el propio accionado ofreció pericia oficial de un técnico constructor -reconociendo la necesidad de prueba

adicional para demostrar los desperfectos invocados-, y que pese a haberse efectuado el sorteo de perito, la medida probatoria no fue instada y no se llevó a cabo. La incertidumbre sobre el estado del inmueble se profundiza si reparamos en la declaración testimonial de la Sra. Scaramuzza (anterior locadora del inmueble, quien cedió su posición contractual al Sr. Martínez -su ex esposo-, v. fs. 83), de donde surge que el inmueble ya habría sido entregado al Sr. Navas con algunas deficiencias en cuanto a su estado general de conservación. La ausencia de elementos de comprobación sobre el punto resulta dirimente para el rechazo de la defensa, toda vez que incumbía al demandado la carga de demostrar que la entrega no se adecuaba a las condiciones pactadas.

5.- Agravio de la actora referido a la fecha de eficacia de la consignación:

El apelante considera que la decisión aparece injustificada en este punto, ya que -a su juicio- *“no existe motivo alguno para que dicha fecha sea la tomada como realizada la consignación y no mínimamente la de la interposición de la demanda”*. Lo cierto es que la decisión de la Jueza, lejos de ser arbitraria, se apoyó directamente en el texto legal del art. 907 CCC, que prescribe -claramente- el momento a partir del cual deben reputarse verificados los efectos solutorios de la consignación. En efecto, el código de fondo distingue según que la consignación sea admitida por el acreedor o declarada válida por el juez -por un lado-, o bien sea defectuosa y subsanada ulteriormente -por el otro-; y determina su eficacia a la fecha de la notificación de la demanda, para el primer supuesto, y a la época de la notificación de la sentencia, para el segundo. Así, engastando el presente caso en el primero de los supuestos legales, resulta directamente aplicable la solución legal, esto es, la eficacia desde la fecha del traslado de la demanda. La solución pretendida por el apelante -eficacia de la consignación desde la interposición de la demanda- no encuentra respaldo normativo alguno, y no ofrece la apelación motivos bastantes -más allá de su propia opinión o conveniencia-

para dejar de lado la prescripción normativa reseñada. Además, dicha pretensión ha sido introducida recién en esta Sede, no habiendo sido planteada en primera instancia, lo que también impacta en su no recepción (art. 332 CPC).

6.- Agravio de la actora referido a los honorarios del art. 104 inc. 5 CA:

Conviene recordar que el ejercicio toda vía impugnativa exige la concurrencia de un interés o agravio concreto del peticionante. Esto significa que para atacar o cuestionar un acto procesal supuestamente defectuoso o injusto, es preciso que el vicio que se invoca efectivamente irroque un perjuicio a quien pretenda su subsanación, anulación o revocación. En materia recursiva, el art. 354 CPCC refiere explícitamente a este recaudo cuando establece que solo puede recurrir la parte que tuviere un interés directo. Así entonces, la existencia de gravamen (que se deriva de un rechazo total o parcial de lo requerido) determina la legitimación para recurrir. Es así que al momento de exponer los fundamentos de la pretensión impugnativa, no basta al recurrente con invocar los vicios o desaciertos de la resolución criticada, sino que también debe evidenciar su interés en la revisión, esto es, explicar de qué manera el yerro denunciado lo perjudica. Esa actividad se materializa en el acto de expresión de agravios, que entraña una crítica precisa, concreta y razonada del fallo. La expresión de agravios asume una relevancia capital en la segunda instancia, pues delimita la competencia del tribunal de Alzada y condiciona el contenido de su decisión, la cual sólo puede recaer en aquellos puntos que hayan sido materia de agravios (art. 356 1º párr. CPCC). Asimismo, debe tenerse presente que todo agravio que se invoque debe ser personal de quien lo reclama y actual (no meramente eventual o hipotético). Luego, vemos que la falta de agravio o interés determina la ausencia de legitimación para entablar cualquier planteo recursivo, lo que conlleva -irremediabilmente- su desestimación.-

En el *sub lite*, no se aprecia cuál sería el gravamen concreto ante la falta de

determinación de los honorarios por trabajos extrajudiciales. Siendo que no ha habido un rechazo expreso de la petición por el Tribunal de Primera Instancia, el profesional interesado podía solicitar la subsanación de dicha omisión por vía de aclaratoria (art. 336 CPCC) o bien solicitar la regulación en un estadio posterior (art. 26 CA). Ello así, solo frente a la desestimación total o parcial de su pretensión arancelaria, surgiría un perjuicio directo susceptible de plantearse por vía de la apelación.

7.- Agravio de la demandada referido a las costas de primera instancia: Más allá de la controversia sobre el contrato que regía a las partes, hemos referido ya que la oposición a la recepción por parte del demandado fue injustificada y abusiva. Por tal motivo, no se aprecian en el caso razones suficientes para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art.130 CPC). En razón de ello, las costas deben mantenerse en su imposición al demandado apelante, por haber resultado vencido.

8.- Costas de la Alzada:

Procede efectuar una única distribución de costas por la tramitación en la Alzada, toda vez que las pretensiones recursivas resultan mutuamente excluyentes. Así, existiendo vencimientos recíprocos, corresponde establecerlas prudencialmente de conformidad con el éxito obtenido (art. 132 CPC), sin que deba observarse un criterio estrictamente aritmético en la materia. A tal fin, debe tenerse presente que la parte demandada ha cuestionado el capítulo principal de la decisión de primera instancia -acogimiento de la demanda de consignación- y que su impugnación ha resultado desestimada, mientras que la parte actora ha cuestionado un capítulo accesorio del pronunciamiento. En tal escenario, procede distribuir los gastos por la tramitación recursiva en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora.

9.- A los fines de la estimación de los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas en la Alzada, los del Dr. Ricardo Javier Mancini se fijan en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y los del Dr. Jorge E. Martinez en el 34% del

punto mínimo de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en ambos casos- del mínimo legal de 8 *jusen* su valor actual, esto es la suma de veintitrés mil quinientos setenta y dos pesos con ocho centavos (\$23.572,08), monto en que se estima provisoriamente la regulación de cada uno de los letrados. A cada regulación deberá adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revistan los profesionales al momento de la efectiva percepción de sus aranceles. A dichos efectos, consideramos especialmente el éxito obtenido por los letrados en sus respectivas postulaciones y defensas, el tiempo empleado en la tramitación del litigio y la complejidad de los planteos (art. 39 CA).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO DIJO:

Tengo sentado criterio en el sentido que el locatario debe restituir el inmueble locado en buen estado, conforme lo prevé la **Cláusula 5° del Contrato de Locación** respectivo (fs. 17) y el **art. 1.210, C.C.C.** El contrato es ley para las partes. Ninguna norma obliga al locador a recibir el inmueble locado en mal estado y tener que repararlo por sí. Caso contrario, el locador puede rehusarse a recibirlo, sin incurrir en ningún abuso del derecho, porque está ejerciendo el derecho que le corresponde. **“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto” (art. 10, C.C.C.)-**

Ahora bien, en el presente caso, la discusión es bizantina, toda vez que Martínez ya disponía del inmueble al contestar la demanda. Así surge del informe técnico de fs. 19/58 que las reparaciones ya se estaban efectuando. Martínez tenía el inmueble a su disposición, según sus propios dichos desde Noviembre de 2.017, habiendo comenzado los trabajos de reparación por su cuenta, por lo que la oposición del mismo a la entrega de la cosa carece de fundamentos y es autocontradictoria. **“Venire contra proprium factum non valet”** (No es lícito volver sobre los propios actos). Nadie

puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.-

En lo demás, adhiero al voto precedente de mi estimada y distinguida Colega.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

Con relación a la primera crítica de la demandada, atinente al acogimiento de la pretensión, adhiero al voto de la Dra. Molina de Caminal en cuanto califica de infundada la oposición del locador demandado a recibir el inmueble. Ello -a mi juicio- representa un argumento suficiente para que proceda la demanda de consignación, sin perjuicio de la facultad subsistente del locador de reclamar por los deterioros y desperfectos del inmueble por la vía que corresponda. Por dichas razones, considero que el temperamento de la *a quo* debe ser confirmado.

En cuanto a las restantes críticas (referidas a la fecha de eficacia de la consignación, la distribución de costas de primera instancia y la regulación arancelaria del art. 104 inc. 5 CA), comparto íntegramente los fundamentos del primer voto, y -consecuentemente- me pronuncio en idéntico sentido.

Asimismo comparto la solución propuesta sobre la distribución de las costas en la Alzada y las estimaciones arancelarias.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO:

Corresponde:

- 1.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada.
- 2.- Rechazar el recurso de apelación de la actora.
- 3.- Imponer las costas de la alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora.

4.- Fijar los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Javier Mancini en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y los del Dr. Jorge E. Martinez en el 34% del punto mínimo de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en ambos casos- del mínimo legal de 8 *jusen* su valor actual, esto es la suma de veintitrés mil quinientos setenta y dos pesos con ocho centavos (\$23.572,08), monto en que se estima provisoriamente la regulación de cada uno de los letrados. A cada regulación deberá adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revistan los profesionales al momento de la efectiva percepción de sus aranceles.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO DIJO:

Comparto la solución que propone la Sra. Vocal preopinante, y consecuentemente voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

Comparto la solución que propone la Sra. Vocal Molina de Caminal, y consecuentemente voto en idéntico sentido.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

- 1.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada.
- 2.- Rechazar el recurso de apelación de la actora.
- 3.- Imponer las costas de la alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora.
- 4.- Fijar los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Javier Mancini en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y los del Dr. Jorge E. Martinez en el 34% del punto mínimo de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en ambos casos- del mínimo

legal de 8 *jusen* su valor actual, esto es la suma de veintitrés mil quinientos setenta y dos pesos con ocho centavos (\$23.572,08), monto en que se estima provisoriamente la regulación de cada uno de los letrados. A cada regulación deberá adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revistan los profesionales al momento de la efectiva percepción de sus aranceles.

Protocolícese, notifíquese de oficio y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.29

REMIGIO Ruben Atilio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.29

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.29